

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, UTUADO Y AIBONITO
PANEL XII

JUAN RAMÓN VÉLEZ
PÉREZ

Peticionario

v.

ANDRÉS CAJIGAS
GONZÁLEZ

Recurrido

KLCE201501478

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Lares

Caso Núm.
L3CI201100189

Sobre:
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 2015.

Mediante el presente recurso de *certiorari*, comparece por derecho propio Juan Ramón Vélez Pérez (Peticionario) y nos solicita que revisemos y revoquemos una Resolución que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Lares (TPI), el 25 de junio de 2015.¹ Mediante el referido dictamen, el tribunal primario declaró No Ha Lugar varias mociones presentadas por el Peticionario. A saber: *Moción Solicitando Anotación de Aviso de Demanda y Prohibición de Enajenar en el Registro de la Propiedad, Moción Solicitando Anotación de Rebeldía, Moción de Objeción del Demandante a Contestación a Interrogatorio del Demandado y una Solicitud de Sentencia Sumaria.*

I.

El 17 de octubre de 2011, el señor Vélez Pérez presentó una demanda de cobro de dinero contra Andrés Cajigas González, su esposa Haydee Román Martínez y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (Recurridos). Según se desprende de su alegación, el Peticionario le vendió a los Recurridos un terreno por la

¹ La Resolución fue notificada y archivada el 29 de junio de 2015.

suma de \$250,000.00. Este predio, que está situado en el Barrio Piletas, Carretera 129, km 24.4, del municipio de Lares, tiene dos estructuras: una de concreto con medidas de 60 pies por 60 pies y otra de acero industrial de 40 pies por 80 pies.

Los Recurridos pagaron inicialmente la suma de \$61,000.00. Luego hicieron varios pagos por \$34,000.00. No obstante, quedó pendiente la cantidad de \$155,000.00, según reclamó el Peticionario en la demanda. También, expuso que la parte recurrida le adeudaba la suma de \$35,000.00 por la venta de un equipo de aserradero que se encontraba en la propiedad vendida. De esta manera, el total de la deuda reclamada ascendió a \$190,000.00.

El 14 de diciembre de 2011, el Peticionario presentó una *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y Sometiendo Proyecto de Sentencia*. En su escrito, expuso que los Recurridos no habían contestado la demanda en el término reglamentario dispuesto para ello, por lo que procedía que el tribunal anotara la rebeldía y dictara Sentencia conforme a lo solicitado. El 4 de enero de 2012, el TPI anotó la rebeldía contra los Recurridos y señaló vista en rebeldía para el 1 de marzo de 2012. Tras varias ocurrencias procesales, el tribunal primario dejó sin efecto la rebeldía contra los Recurridos.

El 2 de noviembre de 2012, los Recurridos presentaron una *Moción de Desestimación por Prescripción o Sentencia Sumaria Parcial*. Por su parte, el 16 de noviembre de 2012, el Peticionario presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*.

Después de varias incidencias procesales, el 21 de octubre de 2013, el Peticionario presentó nuevamente una *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía* en la que solicitó la anotación de rebeldía contra los Recurridos por causa de la tardanza en contratar un representante legal. Asimismo, solicitó se dictara sentencia en rebeldía. También, en esta misma fecha el Peticionario presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*.

El 4 de diciembre de 2013, el señor Vélez Pérez presentó una *Moción Solicitando Anotación de Aviso de Demanda y Prohibición de Enajenar en el Registro de la Propiedad*. Mediante esta solicitud, el Peticionario reclamó se expidiera una orden y mandamiento de anotación de aviso de demanda y prohibición de enajenar para que se anotara en el Registro de la Propiedad, Sección Utuado, el aviso de demanda contra los Recurridos en la propiedad que se describe a continuación:

-----Rústica: Radicada en el Bo. Piletas de Lares, Puerto Rico con una cabida superficial de tres mil diez punto sesenta y dos metros cuadrados (3,010.62 m.c.), equivalente a siete mil seiscientos sesenta diez milésimas de cuerdas (0.7660 cas.), en lindes al Norte, punto común donde convergen Amílcar González y servidumbre que separa de la Carretera Ciento Veintinueve kilómetro veinticinco punto cuatro; al Sur, en cincuenta punto cincuenta y un metros (50.51 m), con Juan Manuel Collazo Franco; al Este, en ciento veinticuatro punto cincuenta y siete metros (124.57 m), con Amílcar González y al Oeste, en ciento diecinueve punto ochenta y cinco metros (119.85m), con servidumbre que separa de la Carretera Ciento Veintinueve (129), kilómetro veinticinco punto cuatro-----

-----Inscrita al folio doscientos (200) del tomo doscientos noventa y cuatro (294) de Lares, finca número quince mil trescientos noventa y cinco, (15,395), inscripción primera.-----

El 10 de enero de 2014, el Peticionario compareció mediante una *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía* en la que solicitó se anotara la rebeldía a los Recurridos por no haber contestado el primer pliego interrogatorio y admisiones dentro del término reglamentario. Luego de recibir varias mociones dispositivas enviadas por las partes, el TPI decidió señalar una vista para discutir el estado de los procedimientos para el 4 de diciembre de 2014. Celebrada la vista, el TPI discutió algunos asuntos procesales referentes a la representación por derecho propio del Peticionario y quedó pendiente la discusión sobre las mociones dispositivas.

Tras varios trámites procesales y después de analizar las distintas mociones presentadas por las partes, el 25 de junio de 2015, el foro primario dictó Resolución en la que declaró No Ha Lugar la

Moción de Desestimación por Prescripción o Sentencia Sumaria Parcial presentada por la parte recurrida. No Ha Lugar la *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y la Moción de Sentencia en Rebeldía* presentadas por el Peticionario el 21 de octubre de 2013. Asimismo, denegó por resultar académica la *Moción Solicitando Anotación de Aviso de Demanda y Prohibición de Enajenar en el Registro de la Propiedad* presentada por el Peticionario el 4 de diciembre de 2013. No Ha Lugar la *Moción Solicitando la Desestimación de la Demanda por no Haber Emplazado dentro del Término Establecido en la Regla 4.3 de la de Procedimiento Civil* presentada por los Recurridos. No Ha Lugar la *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía* presentada por el Peticionario el 10 de enero de 2014. No Ha Lugar la *Moción de Objeción del Demandante a Contestación a Interrogatorio del Demandado* presentada por el Peticionario. Finalmente, declaró No Ha Lugar las mociones presentadas por las partes para que se dictara sentencia sumaria, por entender que existen controversias que ameritan ser dilucidadas. Señaló para el 31 de agosto de 2015, la celebración de la conferencia con antelación al juicio y juicio en su fondo. No obstante, el Peticionario no compareció a la vista.

Esta Resolución fue notificada a las partes el 29 de junio de 2015, a la dirección que éstos proveyeron y que aparece en los autos del caso. Sin embargo, mediante *Moción Declaratoria a Minuta de 3 de Septiembre de 2015*, el Peticionario informó que nunca recibió la notificación del foro de instancia sobre la Resolución y el señalamiento de la vista para la celebración de la conferencia con antelación al juicio y el juicio en su fondo. Solicitó, además, la eliminación de las sanciones impuestas por el TPI y alegó que el foro primario aún no había resuelto las mociones presentadas por él.

El 15 de septiembre de 2015, el tribunal recurrido dictó Orden en la que informó que la notificación de la Resolución del 25 de junio de 2015 fue enviada a la dirección postal del señor Vélez Pérez.

Además, eliminó las sanciones impuestas y le aclaró al Peticionario que los todos los asuntos interlocutorios que estaban pendientes de resolver fueron atendidos en la Resolución del 25 de junio de 2015.

Inconforme, el 30 de septiembre de 2015, el Peticionario acudió ante nosotros y le imputó al foro de instancia la comisión de los siguientes errores:

Erró al no utilizar el recurso de una llamada telefónica para notificar a mi persona sobre la vista que se llevaría a cabo siendo mis circunstancias en derecho propio.

Erró al adjudicar una sanción a mi persona.

Erró al declarar No Ha Lugar a Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y Moción de Sentencia de Rebeldía de 21 de octubre de 2013, por la parte demandante.

Erró al denegar la Moción Solicitando Anotación de Aviso de Demanda y Prohibición de Enajenar en el Registro de la Propiedad.

Erró al declarar No Ha Lugar la Moción Solicitando Anotación de Rebeldía presentada el 10 de enero de 2014 por la parte demandante.

Erró al declarar No Ha Lugar la Moción de Objeción del Demandante a Contestación a Interrogatorio del Demandado.

Erró al declarar No Ha Lugar la Sentencia Sumaria.

Erró al señalar fechas próximas para conferencia con antelación a juicio y juicio en su fondo.

II.

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Dicha Regla fue enmendada significativamente para limitar la autoridad de este Tribunal en la revisión de órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Posterior a su aprobación, fue enmendada nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la

Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. Recuérdense que distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-595 (2011). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Ahora bien, la denegatoria de un auto de *certiorari* no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, ya que puede ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. En consecuencia, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el caso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005).

De lo anterior, colegimos que la expedición del auto de *certiorari* es un asunto discrecional que le compete a este Tribunal decidir. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, supra. Así pues, luego de una evaluación del expediente de autos, hemos llegado a la conclusión de

que intervenir en esta etapa de los procedimientos causaría una fragmentación de los procedimientos y una dilación innecesaria en la resolución de la controversia presentada. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

En ausencia de una demostración clara de que el TPI abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma de derecho, no procede nuestra intervención con el mismo. Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones